

Piura, 18 de noviembre de 2009

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-038-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a **BAR RESTAURANT POLLERIA POLLO DORADO E.I.R.L.**, con RUC N° 20102815638, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don Ernesto Dulanto Rishing, mediante escrito de registro N° 15953, admitido a trámite el 12 de octubre del 2009, contra la Resolución Subdirectoral N° 060-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 21 de mayo de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 060-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 21 de mayo de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 1,952.50 (Un Mil novecientos cincuenta y dos con 50/100 Nuevos Soles) a **BAR RESTAURANT POLLERIA POLLO DORADO E.I.R.L.**, por haber incurrido en infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: No concurrir a la diligencia de comparecencia señalada para el 18 de febrero del 2009, afectándose a nueve (09) trabajadores.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que es cierto que ha sido notificado con el requerimiento de comparecencia N° 284-2009 en donde se le notifica para que a horas 9.30 del 18 de febrero del 2009 presente documentación sustentatoria referente a trabajadores por el periodo diciembre 2008 a enero del 2009, habiendo asistido a la hora y fecha indicada con la respectiva documentación en original para la comparecencia y que habiéndose entrevistado con el inspector Manuel Rios Abalo, éste le indicó que tenía diligencia y si estaba toda la documentación que la presente por mesa de partes que él la revisaría y le notificaría los resultados, por lo que siendo muy cumplidor de las leyes, procedió a fotocopiar todo el expediente para después en el término de la distancia confeccionar y presentar la carta por mesa de partes cuyo registro es el N° 2960 presentado a horas 12.09 m, no contraviniendo el artículo 46° numeral 46.10 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, por lo que si cumplió con presentar la información solicitada y en ningún momento tenía que justificar su inasistencia.

Que, así mismo señala el recurrente que cabe indicar que el inspector con su apresuramiento de cumplir otra diligencia fuera de su oficina, no levantó el acta de asistencia tal como debió ser, manifestándole que él revisaría la información y comunicaría las observaciones a la empresa, causándole sorpresa al llegarle el Acta de Infracción N° 033-2009, en donde se manifiesta que no ha presentado la información requerida ni se apersonó, sancionándosele con la multa de S/ 1,952.50, sin antes haberle llegado las observaciones, por lo que según lo prescrito en el artículo 17° numeral 17.5 transcurrido el plazo sin que el sujeto inspeccionado hubiese subsanado las infracciones advertidas contenidas en las medidas inspectivas, se extenderá el Acta de Infracción, en cuyo caso la Autoridad competente en materia de inspección del trabajo podrá disponer la modificación de las medidas inspectivas o la realización de otras medidas complementarias.

Que, finalmente refiere el recurrente que por lo anteriormente expuesto y en razón a la verdad anexa la información, con la cual dio cumplimiento a lo solicitado en el día y hora señalada para la comparecencia, indicando que lo solicitado fue presentado con toda la

COPIA

información sin haber transcurrido plazo alguno, por lo que solicita se declare nula la Resolución Subdirectoral N° 060-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO por no sujetarse a los hechos.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, a efectos de mejor resolver el presente se ha tenido a la vista el Expediente N° AI-284-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO que generó el Acta de Infracción de fecha 20 de marzo del 2009, en el cual a fojas 07 el inspector actuante don Manuel Francisco Rios Abalo, deja la siguiente constancia: "La empresa antes indicada no asistió a la comparecencia del día dieciocho de febrero del 2009 a horas nueve y treinta de la mañana, no obstante habérsele esperado un tiempo prudencial y de habérsele notificado con arreglo a ley, por lo que sin perjuicio de la multa por inasistencia, requiéraxa a comparecencia con arreglo a Ley", por tanto estando a lo señalado por el inspector actuante es de advertir que éste deje constancia de la inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia señalada para el día 18 de febrero del 2009 a horas 9.30 a.m., siendo así, se debe tener presente lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16° de la Ley N° 28806, el cual señala: "Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados". Al respecto, teniendo en cuenta esta última expresión, el sujeto inspeccionado no ha desvirtuado lo señalado por el inspector en el sentido que no ha concurrido o constituido a la diligencia señalada para las 9.30 a.m del 18 de febrero del 2009, pues sólo ha acreditado que mediante registro N° 2960 a horas 12.09 p.m. del mismo 18 de febrero del 2009 presentó documentación laboral, es decir en hora posterior a la cual se le había citado, advirtiéndose también que el requerimiento a comparecencia fue realizado el día 12 de febrero del 2009, es decir con la debida anticipación y que la infracción no deviene de una "medida inspectiva de requerimiento", sino de una infracción a la Labor Inspectiva de inconcurrencia a la diligencia de comparecencia, por consiguiente estando a los fundamentos antes expuestos el recurso de apelación deviene en infundado, por lo que resulta procedente confirmar la venida en grado.

Que, no obstante lo antes expuesto resulta pertinente indicar que a fojas 34 del Expediente Administrativo Sancionador N° PS-038-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO obra la solicitud al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, donde la empresa BAR-REST POLLERIA POLLO DORADO E.I.R.L., con RUC N° 20102815638, aparece con fecha de registro en el REMYPE, el 26 de enero del 2009; por lo que siendo así, estando a lo prescrito en el último párrafo del artículo 39° de la Ley N° 28806, resulta

154

COPIA

procedente reducir la multa impuesta mediante Resolución Subdirectoral N° 060-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO ascendente a S/. 1,952.50 (Un mil novecientos cincuenta y dos con 00/100 nuevos soles), al monto de S/. 976.25 (novecientos setenta y seis con 25/100 nuevos soles).

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE.

Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Don **ERNESTO DULANTO RISHING** en calidad de representante de la empresa mediante registro N° 15953 de fecha 23 de septiembre de 2009; en consecuencia, **CONFIRMENSE** lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Subdirectoral N° 060-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 21 de mayo de 2009; que multa a **BAR RESTAURANT POLLERIA POLLO DORADO E.I.R.L.**, con RUC N° 20102815638, con el monto ascendente a S/. 1,952.50 (Un mil novecientos cincuenta y dos con 50/100 Nuevos Soles) reduciéndola al 50% monto que asciende a S/. 976.25 (Novecientos setenta y seis con 25/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de accionar ante la autoridad competente. **HAGASE SABER.**- Firmado en original Abog. Leslye Ednardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevección y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp Adm. I Direc. Prev Sol Cont Lab
Dirección Regional de Trabajo y PE Piura

Handwritten mark or signature at the bottom left corner.